



**SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES
Y SEGUROS
INTENDENCIA DE PENSIONES**

RESOLUCION ADMINISTRATIVA SPVS-IP N°

054

La Paz, 07 ABR. 1999

**CONFORMACION DE LA UNIDAD MEDICA CALIFICADORA
DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO**

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el artículo 53 de la Ley de Pensiones establece que mientras los seguros de riesgo común y riesgo profesional sean administrados por las AFP, la calificación de invalidez y muerte serán realizadas por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros para lo cual contratará profesionales médicos,

Que el Decreto Supremo 25293 en su artículo 24 establece que durante el período en que las AFP administren los seguros de riesgo común y riesgo profesional, la calificación de invalidez así como la determinación del origen de muerte estarán a cargo de la Intendencia de Pensiones, para lo cual contratará profesionales idóneos nacionales o extranjeros,

POR TANTO, EL SUPERINTENDENTE DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS EN USO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA LEY DE PENSIONES Y SUS REGLAMENTOS

RESUELVE:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1° (UNIDAD MEDICA CALIFICADORA).- Crease la Unidad Médica Calificadora, como una instancia dependiente de la Intendencia de Pensiones.

ARTICULO 2° (NATURALEZA Y FINES).- La Unidad Médica Calificadora es la instancia destinada a calificar el grado de invalidez así como el origen de la muerte e invalidez de los casos que soliciten pensión en el SSO, mientras los seguros colectivos de Riesgo Común y Riesgo Profesional sean administrados por las Administradoras de Fondos de Pensiones y la Intendencia de Pensiones sea la Entidad Encargada de Calificar.



**SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES
Y SEGUROS
INTENDENCIA DE PENSIONES**

ARTICULO 3° (JURISDICCION).- La Unidad Médica Calificadora tendrá jurisdicción nacional estando a su cargo la revisión de todos los casos del Seguro Social Obligatorio que requieran su calificación y determinación de origen.

ARTICULO 4° (CONFIDENCIALIDAD).- La información escrita o verbal a la que tienen acceso los miembros de Unidad Médica Calificadora tendrá un carácter de confidencialidad, no pudiendo ser revelada a ninguna otra institución o persona excepto las directamente involucradas.

CAPITULO II

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

ARTICULO 5° (FUNCIONES).- La Unidad Médica Calificadora tiene las siguientes funciones:

1. Determinar el origen de la invalidez, identificando si corresponde a riesgo común o riesgo profesional.
2. Evaluar y calificar la invalidez determinando el grado de la misma.
3. Determinar el origen de la muerte, identificando si corresponde a riesgo común o riesgo profesional.
4. Elaborar informes solicitados por la Intendencia de Pensiones, con relación a los casos dictaminados u observados.

Para realizar estas funciones, la Unidad deberá aplicar el Manual de Normas de Evaluación y Calificación del Grado de Invalidez y la Lista de Enfermedades Profesionales, ambos documentos aprobados mediante Decreto Supremo 25174 del 15 de septiembre de 1998.

ARTICULO 6° (ATRIBUCIONES).- La Unidad Médica Calificadora tiene la atribución de solicitar exámenes e informes adicionales de peritos sean éstos médicos o de otro tipo, autorizados por la Intendencia de Pensiones.

Handwritten signature



**SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES
Y SEGUROS
INTENDENCIA DE PENSIONES**

CAPITULO III

CONFORMACION Y FORMA DE TRABAJO

ARTICULO 7° (CONFORMACION).- La Unidad Médica Calificadora estará conformada por profesionales médicos registrados en el Registro de Calificadores de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, y contratados por la Superintendencia para este efecto.

ARTICULO 8° (SESIONES).- La Unidad Médica Calificadora sesionará las veces que sea necesario en función a los expedientes pendientes de calificación.

Al menos dos (2) de los profesionales designados para este propósito deberán sesionar y emitir los dictámenes de invalidez y muerte de común acuerdo.

Las AFP podrán designar un representante de común acuerdo con voz pero sin derecho a voto. La no asistencia por parte del representante de las AFP no es causal para suspender la sesión.

Cada sesión deberá tener un Acta de acuerdo con el siguiente formato mínimo:

- Lugar y Fecha
- Participantes
- Temas tratados con opiniones discriminadas
- Conclusiones

CAPITULO IV

FINANCIAMIENTO

ARTICULO 9° (FINANCIAMIENTO).- Los costos que demande el funcionamiento de la Unidad Médica Calificadora, incluidos los salarios de los calificadores y peritos serán financiados por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.



**SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES
Y SEGUROS
INTENDENCIA DE PENSIONES**

CAPITULO V

DEROGATORIAS

ARTICULO 10° (DEROGATORIAS).- Quedan derogadas todas las normas contrarias a la presente.

Regístrese, comuníquese y archívese


Dr. Pablo Gottret Valdés
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES,
VALORES Y SEGUROS